El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

*ORALIDAD:*

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 2 de marzo de 2017.

**Proceso**: Ordinario Laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

**Radicación No**:66001–31-05–002-2015-00223-01

**Demandante**: Mercedes Rosa Serna Uribe

**Demandado**:Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira – Risaralda

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a tratar**: **DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / NIEGA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Verificado el contenido de la providencia en mención, para la Sala, es claro que la sentenciadora de primer grado no se equivocó al dar por sentado que la situación jurídica que allí se debatió, era una pensión de sobrevivientes y no una de invalidez. Ahora, si bien en dicha providencia se hace alusión a que la jurisprudencia ha aceptado la aplicación ultractiva de normas ya derogadas, en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, lo cierto es que en el presente asunto no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda invocando dicho principio, por cuanto la demandante no demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos en normas anteriores a la vigencia de la Ley 860/03, pues pese a que sufragó un total de 752 semanas de aportes entre el 1º de julio de 1995 y el 30 de abril de 2016, ninguna fue dentro de los tres años anteriores a la invalidez, estructurada el 3 de marzo de 2010, lo que da a entender que por no ser cotizante activo al sistema, tampoco acreditó 26 semanas en el año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, como lo exige la Ley 100/93 en su versión original, y menos aún las exigidas por el Acuerdo 049/90, pues al 1º de abril de 1994, ni siquiera reportaba afiliación al sistema pensional. De modo que, no es dable resolver el caso acudiendo a dicha excepción, pues se itera, la demandante no ha contraído una expectativa legítima por haber reunido el número de semanas exigidas en una norma ya derogada, razón por la que su situación pensional está gobernada íntegramente por la Ley 860 de 2003, vigente para el momento en que se estructuró su invalidez.

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, hoy dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), reunidos en la sala de audiencia, las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, se declara formalmente abierto, que tiene por objeto tramitar el recurso de apelación presentado por el vocero judicial de la demandante contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por *Mercedes Rosa Serna Uribe* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*.

*IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES*

1. *INTRODUCCIÓN*

La demandante pretende que se declare que Colpensiones es responsable del pago de su pensión de invalidez a partir del 3 de marzo de 2010, en consideración a las semanas cotizadas con posterioridad a esa calenda. En consecuencia, pide que se condene a la demandada a cancelar la pensión de invalidez a partir de la fecha en que se estructuró la misma, junto con los intereses de mora y las costas del proceso.

Las aludidas pretensiones tienen como sustento que desde hace algún tiempo viene padeciendo severos problemas de salud, siendo diagnosticada con un tumor maligno en la porción central de la mama; que en razón de ello, inició el proceso de calificación ante el Departamento de Medicina Laboral del ISS, quien mediante dictamen del 20 de mayo de 2011, le otorgó el 56 % de pérdida de capacidad laboral, estructurada el 3 de marzo de 2010, de origen común; que presentó la solicitud pensional ante la entidad demandada, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución GNR 066087 del 8 de abril de 2013, con el argumento de que no cumplía con el requisito de las semanas exigidas por la Ley 860 de 2003. Refiere que acredita un total de 196.87 semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez, las cuales ha sufragado a través del Consorcio Prosperar hoy Consorcio Mayor, y gracias a la colaboración y caridad de amigos y familiares.

Colpensiones allegó respuesta oponiéndose a las pretensiones, aduciendo que la actora no satisface la densidad de semanas para acceder al derecho reclamado; que además, el precedente de la Corte Constitucional no le es aplicable, por cuanto sólo aplica para las personas que con posterioridad a la estructuración de la invalidez continuaron cotizando al sistema por ser laboralmente activas. En su defensa, formuló las excepciones de “Inexistencia del derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Buena fe”, y “Prescripción”.

1. *SENTENCIA DEL JUZGADO*

El juzgado de conocimiento mediante fallo del 14 de marzo de 2016, absolvió a la demandada de todas las pretensiones, al considerar que conforme a las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, la demandante no reúne las exigencias de la Ley 860 de 2003, pues no sufragó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de su invalidez. De otra parte, estimó que las cotizaciones que la actora realizó con posteridad a la fecha de estructuración, no se derivaban de su actividad laboral, sino de la colaboración que amigos y familiares le procuraban, y que en razón de ello, su situación no podía ubicarse en el marco jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional, el cual trajo a colación.

1. *APELACIÓN*

El vocero judicial de la demandante se alzó contra la decisión. Para el efecto, citó textualmente un aparte de la sentencia 46.780 del 11 de junio de 2014 de la Sala de Casación Laboral, para indicar que aunque en esa oportunidad la Corte resolvió un caso de pensión de sobrevivientes, el fundamento de la misma era la pensión de invalidez. Solicita sea tenida en cuenta y se aplique el principio de la condición más beneficiosa al presente asunto.

*Del problema jurídico:*

*¿Hay lugar a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el presente asunto?*

*Alegatos en esta instancia*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente, con la advertencia de que sus exposiciones versarán únicamente en torno a lo que fue motivo de apelación. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. *CONSIDERACIONES*

*Desarrollo de la problemática planteada.*

En el caso sub-lite, la inconformidad del recurrente se basa esencialmente en que la operadora judicial de primer grado hubiere desestimado la aplicación de la sentencia No. 46780 de 2014 proferida por la Sala de Casación Laboral, so pretexto de que resolvía una pensión de sobrevivientes, pues a juicio del apelante, el fundamento de dicha providencia era la pensión de invalidez, en la cual la Corte acepta la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, lo cual en últimas, considera es lo que ha debido tenerse en cuenta en este asunto.

Verificado el contenido de la providencia en mención, para la Sala, es claro que la sentenciadora de primer grado no se equivocó al dar por sentado que la situación jurídica que allí se debatió, era una pensión de sobrevivientes y no una de invalidez.

Ahora, si bien en dicha providencia se hace alusión a que la jurisprudencia ha aceptado la aplicación ultractiva de normas ya derogadas, en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, lo cierto es que en el presente asunto no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda invocando dicho principio, por cuanto la demandante no demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos en normas anteriores a la vigencia de la Ley 860/03, pues pese a que sufragó un total de 752 semanas de aportes entre el 1º de julio de 1995 y el 30 de abril de 2016, ninguna fue dentro de los tres años anteriores a la invalidez, estructurada el 3 de marzo de 2010, lo que da a entender que por no ser cotizante activo al sistema, tampoco acreditó 26 semanas en el año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, como lo exige la Ley 100/93 en su versión original, y menos aún las exigidas por el Acuerdo 049/90, pues al 1º de abril de 1994, ni siquiera reportaba afiliación al sistema pensional.

De modo que, no es dable resolver el caso acudiendo a dicha excepción, pues se itera, la demandante no ha contraído una expectativa legítima por haber reunido el número de semanas exigidas en una norma ya derogada, razón por la que su situación pensional está gobernada íntegramente por la Ley 860 de 2003, vigente para el momento en que se estructuró su invalidez.

No sobra advertir, que los argumentos relativos a la validez de las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la estructuración de la enfermedad, que han sido avaladas entre otras ocasiones por la Corte Constitucional y por esta Sala, no son de recibo en el sub-lite, en la medida en que no son suficientes tales aportes, sino que los mismos sean el resultado de la actividad laboral de la afiliada, que en últimas, es el parámetro a tener en cuenta para afirmar que la realidad en torno a la incapacidad de más del 50 %, se produjo más allá de la época indicada en la experticia, pues, ella se marcaría en el instante en que dejó de cotizar, coincidente el hecho con la cesación definitiva de su actividad laboral, situación que en el sub-lite, se desdice en el hecho 2.11 de la demanda, en el que se reconoce que esos aportes obedecieron a la colaboración y caridad de sus amigos y familiares y no que sean producto de su trabajo.

Por consiguiente, forzoso resulta la confirmación de la providencia.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

1. *Confirma* la sentencia proferida el 14 de marzo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por *Mercedes Rosa Serna Uribe contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*
2. *Costas* a cargo de la recurrente.

La anterior decisión queda notificada *en estrados.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada